# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL SAN JUAN BAUTISTA

ORDENANZA NUM. 13 SERIE 2001-2002 (P. de O. Núm. 85, Serie 2000-2001)

### APROBADA:

**29 DE AGOSTO DE 2001** 

## **ORDENANZA**

PARA AÑADIR UN NUEVO INCISO D AL APARTADO 2, Y RENOMINAR LOS ACTUALES INCISOS D, E, F, G Y H, COMO LOS INCISOS E, F, G, H, E, I, DEL CAPÍTULO III DE LAS NORMAS CIUDADANAS DE AMBIENTE URBANO, ORDENANZA NUM. 26, SERIE 1999-2000. CON EL PROPÓSITO DE REGLAMENTAR LOS ANUNCIOS O AVISOS EN PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN. A LOS FINES DE PROHIBIR LA COLOCACIÓN DE CARTELES EN TODA PROPIEDAD PRIVADA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO Y EN TODA PROPIEDAD PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE POSTES DEL ALUMBRADO ELÉCTRICO O DE SERVICIOS PÚBLICOS. TABLONES DE EXPRESIÓN PÚBLICA O DE QUIOSCOS O ESTRUCTURAS DISEÑADAS Y MANTENIDAS PARA ESE PROPÓSITO Y ASÍ DISPUESTAS POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE URBANISMO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN O DEL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS DE PUERTO RICO O CUANDO SE TRATE DE UN REQUERIMIENTO DE LEY. REGLAMENTO U ORDENANZA MUNICIPAL; DISPONER PARA LA REGLAMENTACIÓN DE AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN Y REMOCIÓN DE CARTELES; FIJAR PROCEDIMIENTO DE FIANZA PARA LA COLOCACIÓN DE CARTELES Y PARA EL COBRO DE GASTOS INCURRIDOS EN LA REMOCIÓN DE CARTELES COLOCADOS ILEGALMENTE Y LOS DAÑOS A LA PROPIEDAD CAUSADOS POR ÉSTOS; IMPONER SANCIONES Y PENALIDADES; Y PARA OTROS FINES.

**POR CUANTO:** Por años, la calidad de vida en la Ciudad Capital ha sido afectada grandemente por el pasquinaje indiscriminado en propiedad pública y privada. Aun cuando el Municipio invierte cientos de miles de dólares en la remoción de carteles, anuncios, avisos, etc., casi

inmediatamente aparecen nuevos pasquines que atentan contra el tráfico peatonal y vehicular seguro, causan daños (a veces irreparables) a la propiedad y afean el contorno urbano y rural;

- POR CUANTO: Este problema ha existido por años. Inclusive, el Inciso 517(6) Código Penal de 1937, prohibía fijar pasquines en propiedad pública o privada sin el consentimiento del dueño. En Mari Bras v. Alcaide, 100 D.P.R. 506 (1972), el Tribunal Supremo resolvió restrictivamente el planteamiento sobre si el Inciso 517, antes citado, prohibía solo la fijación de pasquines con mensajes de índole comercial o cualquier tipo de mensaje;
- POR CUANTO: En ese caso, el Tribunal entendió que siendo la fijación de pasquines un acto de libertad de expresión y prensa; un medio de difusión de ideas, inquietudes y protestas de uso generalizado en Puerto Rico; uno de los medios más económicos y efectivos para la divulgación de ideas y; es el medio que tienen a su alcance los grupos minoritarios y disidentes de escasos recursos económicos, su reglamentación o prohibición deberá soportar una interpretación limitada:

"En general, una disposición legislativa que tiene como propósito la limitación de la libre expresión se verá sujeta a un examen minucioso (careful scrutiny) y será válida solo si está redactada en términos limitados (narrowly drawn) para proteger un interés legítimo e importante del Estado (legitimate and compelling state interest) ... Como consecuencia, sería inválida una prohibición absoluta de libre expresión y aun una restricción que, sin ser absoluta, sea innecesariamente abarcadora. Mari Bras v. Alcaide, supra, pág. 510, según citado en El Pueblo de Puerto Rico v. Arandes de Celís et al., 120 D.P.R. 530 (1988)."

- **POR CUANTO:** Con el propósito de incluir una disposición similar en el Código Penal de 1974, que fuera cónsona con la decisión tomada en <u>Mari Bras</u> v. <u>Alcaide</u>, la Asamblea Legislativa aprobó el Inciso 181, la cual prohíbe la colocación de todo tipo de pasquines;
- POR CUANTO: El Inciso 181, antes citado, prohíbe la fijación de "avisos, anuncios, letreros, carteles, grabados, pasquines, cuadros, motes, escritos, dibujos figura o cualquier otro medio similar", en propiedad pública o privada sin el consentimiento o la autorización del custodio, dueño o encargado. Este fue enmendado en 1976 con el propósito de excluir de la prohibición a la colocación de pasquines en postes y eliminar de la referencia a propiedades públicas a aquellas con valor histórico o artístico y de interés público;
- **POR CUANTO:** En <u>El Pueblo de Puerto Rico</u> v. <u>Arandes de Celís et al.</u>, *supra*, el Tribunal Supremo entendió, correctamente, que la falta de consentimiento para pasquinar constituye un elemento esencial del delito consignado en el Inciso 181. Sin embargo, ante un planteamiento de la defensa, extendió el ámbito del término "postes" para incluir a las columnas de los puentes;
- **POR CUANTO:** Esto último, unido a la falta de una disposición clara que permita la imposición de un procedimiento único mediante el cual se pueda penalizar a aquellos que se dedican al pasquinaje indiscriminado, ha logrado perpetuar el problema. Tan es así, que muchos ciudadanos no saben que pasquinar, en general, es ilegal;
- POR CUANTO: Partiendo de esta premisa, adoptamos esta Ordenanza, con el propósito de establecer, palmariamente, que será ilegal la colocación de carteles en toda propiedad pública municipal. De igual forma y atendiendo lo expresado por el Tribunal Supremo en la jurisprudencia antes citada, exceptuamos de esta prohibición a pasquines colocados en postes del alumbrado eléctrico o de servicios públicos (con algunas limitaciones), tablones

de expresión pública o de quioscos o estructuras diseñadas y mantenidas para ese propósito y así dispuestas por el Director del Departamento de Urbanismo del Municipio de San Juan o el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico o cuando se trate de un requerimiento de ley. En cuanto a propiedades privadas, disponemos que será ilegal dicha conducta cuando se realice sin el consentimiento del dueño;

- **POR CUANTO:** Además, disponemos para la reglamentación de autorizaciones para la colocación y remoción de carteles. Establecemos también un procedimiento de fianza para la colocación de carteles y para el cobro de gastos incurridos en la remoción de carteles colocados ilegalmente y los daños a la propiedad causados por éstos;
- **POR CUANTO:** Esta medida atiende adecuada, imparcial y objetivamente, la necesidad imperiosa de armonizar los intereses de expresión con los de convivencia social. El Gobierno del Municipio de San Juan tiene un interés legítimo e importante de prohibir la fijación de carteles en propiedad pública, a fin de prevenir la polución visual creada por la 'pasquinada indiscriminada', el daño a dicha propiedad y minimizar el peligro que éstos representan para el tráfico peatonal y vehicular;
- **POR CUANTO:** Aunque estamos conscientes de la importancia de permitir la divulgación de ideas entre ciudadanos y de que los postes del alumbrado eléctrico y de servicios públicos pueden proveer dicho foro, el uso irrestricto de carteles interfiere con la vista ininterrumpida de las señales de tráfico y el uso cómodo y sin obstrucción de calles y aceras;
- POR CUANTO: Además, el uso irrestricto de los postes del alumbrado eléctrico y de servicios públicos permitiría la colocación de numerosos carteles de diversos tamaños que se proyectan más allá del ancho de los postes, creando un conjunto estético desordenado y desagradable sobre las aceras y calles públicas. La limitación en el tamaño de los carteles colocados en los postes del alumbrado eléctrico y de servicios públicos eliminará el desorden visual y las posibilidades de accidentes en el tráfico peatonal o vehicular y proporcionará una oportunidad para que un mayor número de personas se comuniquen de esta manera:
- **POR CUANTO:** En esencia, con esta medida procuramos establecer el andamiaje mediante el cual los ciudadanos podrán comunicarse y divulgar ideas de forma ordenada y cívica;

## POR TANTO: ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

**Sección 1ra.:** Se añade un nuevo inciso D del Inciso 2 al Capítulo III de las Normas Ciudadanas de Ambiente Urbano, Ordenanza Núm. 26, Serie 1999-2000, para que se lea como sigue:

## "CAPITULO III

### NORMAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 1: PROPOSITO DE LAS NORMAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

...

ARTICULO 2: LIMPIEZA Y ORNATO

Α. ...

## D. COLOCACIÓN DE CARTELES

- Para fines de interpretación y aplicación de este apartado, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:
  - (a) "candidato a un puesto electivo", aquellos certificados como tales a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", incluyendo a precandidatos a un puesto electivo que participen en una elección primarista.
  - (b) "cartel", cualquier tarjeta, pedazo de cartón, cartulina, pasquín, bandera, estandarte, pancarta, tela, decoración, hoja suelta, letrero, afiche o cualquier objeto que contenga o muestre escritura, dibujo, pintura, figuras diseños o símbolos.
  - (c) "Departamento", Departamento de Urbanismo del Municipio de San Juan.
  - (d) "Director", Director del Departamento de Urbanismo del Municipio de San Juan.
  - (e) "persona", cualquier persona natural o jurídica, entidad, compañía, corporación, comité, sociedad u organización, candidato a un puesto electivo o entidad u organización partidista o un comité de acción política.
  - (f) "poste del alumbrado eléctrico o de servicios públicos", se referirá únicamente a maderos, piedras o columnas colocados verticalmente para servir de apoyo a cualquier tipo de lámpara o a cables del tendido eléctrico o de líneas de teléfono o de algún servicio que se le rinda al público, tal como el servicio de cable. Este término no incluye a las columnas que sirven de soporte a puentes.

## 2. Prohibiciones a la colocación de carteles en propiedad privada

Se prohíbe a toda persona colocar, erigir, construir o mantener, pegar, adherir, pintar, imprimir, insertar tachuelas o clavos o de cualquier manera unir o fijar cualquier cartel, o asistir a otra persona a realizar dicho acto, en cualquier propiedad privada o césped o terreno propiedad o bajo control privado, excepto cuando se haya obtenido el consentimiento del dueño o de la persona en posesión legal de dicha propiedad.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación a aquellos casos en que un empleado o funcionario Municipio de San Juan o del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades públicas, coloque carteles como parte de sus labores o bajo autoridad de ley.

Será ilegal que una persona que haya colocado un cartel en propiedad privada sin el consentimiento del dueño o de la persona en posesión legal de dicha propiedad, se

niegue a removerlo en un tiempo razonable tras habérsele sido informado.

- 3. Prohibiciones a la colocación de carteles en propiedad pública; excepciones a regla general
  - a) Se prohíbe a toda persona colocar, erigir, construir o mantener, pegar. adherir, pintar, imprimir, insertar tachuelas o clavos o de cualquier manera unir o fijar cualquier cartel, o asistir a otra persona a realizar dicho acto, en cualquier letrero o señal de control de tráfico, encintado, asiento o banco, hidrante, puente o sus columnas de soporte, pared, tramo de alambrado, árbol o vegetación, acera o cualquier estructura en o sobre una calle pública o callejón, o en cualquier propiedad pública o césped o terreno propiedad o bajo control del Gobierno del Municipio de San Juan o estatal y sus agencias o instrumentalidades públicas, excepto cuando se trate de tablones de expresión pública o de quioscos o estructuras diseñadas y mantenidas para ese propósito y así dispuestas por el Director del Departamento de Urbanismo del Municipio de San Juan, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico o cuando se trate de un requerimiento de ley, reglamento u ordenanza municipal.
  - b) Se prohíbe, además, a cualquier persona, estropear o desfigurar cualquier puente peatonal o vehicular, verja, cerca, pared, edificio o cualquier otra estructura perteneciente al Gobierno del Municipio de San Juan, el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades públicas y sus municipios, o a cualquier árbol localizado en propiedad o lugar públicos, con pintura, rayazos, rascados o raspados.
  - c) Las disposiciones del inciso (a) de este apartado no aplicarán a carteles colocados o mantenidos en postes del alumbrado eléctrico o de servicios públicos, siempre que se cumpla con lo siguiente:
    - sólo se podrá colocar una copia de un cartel particular por cada poste del alumbrado eléctrico o de servicios públicos;
    - todas las esquinas de los carteles deberán colocarse de tal manera que la forma del cartel se conforme a la forma del poste del alumbrado eléctrico o de servicios públicos al cual está fijado. Ninguna parte del cartel se extenderá o suspenderá más allá de la superficie del poste del alumbrado eléctrico o de servicios públicos;
    - 3. Ningún cartel medirá más de once (11) pulgadas de largo ni se colocará más alto de doce (12) pies del suelo;

Ningún cartel será fijado con pega o cualquier otra sustancia adhesiva ni será unida al poste del alumbrado eléctrico o de servicios públicos en una forma que al ser removido cause cualquier daño a éste;

Excepto por aquellos alusivos a propaganda político partidista, ideológica o religiosa, todo cartel deberá consignar en el extremo derecho inferior de éste, clara y legiblemente, la fecha que será conocida como "Período de Autorización", la cual nunca podrá ser

más tarde que la fecha en que el cartel es colocado. Cada cartel fijado bajo el auspicio, endoso, supervisión o pago de una persona inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico, consignará además el nombre de la entidad u organización, el número asignado a ésta en el Departamento de Estado y la dirección y el numero de fianza asignado por el Director del Departamento de Urbanismo del Municipio de San Juan, a tenor con lo dispuesto más adelante.

 Facultad para reglamentar; obtención de autorización para la colocación de carteles y procedimiento para establecer y requerir la prestación de fianza

El Director del Departamento de Urbanismo del Municipio de San Juan tendrá a su cargo la implantación de este Apartado, para lo cual establecerá una oficina en dicha dependencia. A esos fines, adoptará la reglamentación necesaria y establecerá un procedimiento de fianza para la colocación de carteles en postes del alumbrado eléctrico o de servicios públicos.

El Director determinará, mediante reglamento, la cantidad de fianza que se requerirá para la colocación de carteles en los postes del alumbrado eléctrico o de servicios públicos. Dicha cantidad variará de acuerdo al número de carteles que se pretende colocar e incluirá una partida que reflejará el costo incurrido por el Departamento en la remoción de éstos. Cuando éste lo estime necesario, el Director ajustará las cantidades requeridas por concepto de fianza.

Se obviará el requisito de fianza cuando la persona interesada en colocar carteles presente ante el Departamento una declaración jurada consignando que la inhabilidad económica para prestar fianza constituiría impedimento para la colocación de carteles a tenor con las disposiciones de este Inciso. En estos casos, el Departamento asignará un número que permita identificar a la persona responsable por la colocación de los carteles. Este número reemplazará el número de fianza y deberá aparecer también en el extremo derecho inferior de cada cartel, a tenor con las disposiciones del inciso 3 de este apartado.

La oficina que para la implantación de lo aquí dispuesto se establecerá en el Departamento servirá de enlace entre el Director y toda persona interesada en la colocación de carteles en los postes del alumbrado eléctrico o de servicios públicos.

El funcionario a cargo de la oficina recibirá las solicitudes de colocación de carteles, exigirá la fianza que mediante reglamento se establezca o evidencia a esos fines, asignará un número de permiso e informará a la persona interesada el período de autorización del mismo, que nunca será mayor de treinta (30) días. En el caso de carteles de propaganda de candidatos a puestos electivos o sobre actividades político partidistas, ideológicas o religiosas, no se establecerá un término de vigencia, pero en todo caso éstos deberán ser removidos a más tardar quince (15) días de haberse llevado a cabo la elección, la actividad.

Una vez se evidencie el pago de fianza, la otorgación del permiso será obligatoria. Bajo ningún concepto se exigirá que la persona interesada en la colocación de carteles informe sobre el contenido de éstos o del mensaje que se pretende difundir.

Se dispone que quedará eximida del requisito de obtener el permiso o autorización antes descrito a la propaganda político partidista, ideológica y

religiosa. No obstante, este tipo de propaganda deberá cumplir con las normas relativas a donde podrán fijarse, colocarse o exponerse.

### Remoción de carteles

Toda persona que haya colocado carteles o haya asistido en la colocación de carteles en postes del alumbrado eléctrico o de servicios públicos, a tenor con lo dispuesto en el inciso (c) del apartado 2, removerá dichos carteles antes de que se cumplan treinta (30) días de haber concluido el período de autorización expedido por el Departamento, excepto por la propaganda de candidatos a puestos electivos o actividades político partidistas, ideológicas o religiosas, que deberá ser removida por dicha persona antes de se cumplan quince (15) días luego de haberse llevado a cabo la elección para la cual aspiraba o la actividad de que se trate.

El Departamento removerá todo cartel colocado en postes del alumbrado eléctrico o de servicios públicos si:

- 1. han transcurrido más de treinta (30) días de la fecha en que comenzó el período de autorización señalado en el cartel,
- 2. si éste está relacionado a un evento particular y han pasado más de quince (15) días de la celebración de dicho evento o
- si el cartel no está rotulado de la manera dispuesta en este Inciso.

Cuando el Departamento incurra en gastos por la remoción de carteles de postes del alumbrado eléctrico o de servicios públicos debido a que éstos se colocaron en violación de cualquiera de las disposiciones de este Inciso o porque se den cualquiera de las condiciones establecidas en la oración anterior, se facturará a la persona responsable por la colocación de dichos carteles. Disponiéndose que de no pagar la cantidad exigida por el Departamento, esa persona estará sujeta al pago de una multa a tenor con lo establecido en el apartado 6 de este inciso.

6. Facturación por la remoción de carteles ilegales; autorización a incoar pleito civil

Siempre que un empleado o funcionario del Departamento remueva un cartel colocado en violación de las disposiciones de este Apartado, el Director del Departamento o la persona en quien éste delegue enviará una factura a la persona responsable por la colocación de dicho cartel, exigiendo el pago de los costos incurridos en la remoción del mismo o en el arreglo de cualquier daño que éste haya causado. Dicha factura incluirá todos los gastos directos e indirectos envueltos en la remoción del cartel, la reparación de la propiedad y los gastos administrativos envueltos.

La factura detallará, además, el cálculo utilizado en el cómputo de los gastos, indicando el número de carteles colocados ilegalmente, el tiempo incurrido en su remoción, el costo por hora de la remoción y toda otra información relevante, incluyendo, pero no limitado a, una descripción general de los lugares de dónde éstos fueron removidos y las fechas y horarios en que se llevó a cabo el trabajo de remoción. La factura indicará también la fecha de vencimiento del pago, la cual

no será más tarde de quince (15) días laborables del día en que se envía por correo la misma. La persona a quien se le requiere el pago deberá efectuar el mismo antes de la fecha de vencimiento que aparezca en la factura.

Todos los fondos recibidos por este concepto serán depositados en una cuenta especial que se establecerá a esos fines.

- a) Toda persona que a la fecha de vencimiento que aparezca en la factura no haya realizado el pago requerido será demandada mediante un pleito civil por el Gobierno del Municipio de San Juan y estará sujeta al pago de una penalidad civil igual a:
  - los gastos incurridos por el Departamento en la remoción de los carteles y por daños a la propiedad ocasionada por la colocación o remoción de éstos, más;
  - 2. el costo incurrido por el Gobierno Municipal en la imposición de dicha multa mediante la presentación de un recurso legal, incluyendo cualquier costo incurrido en emplear a personas en la litigación de dicho asunto;
  - 3. más el cincuenta (50%) por ciento del total de las cantidades dispuestas en los incisos (1) y (2) anteriores.
- b) Todos los fondos recibidos por el Gobierno Municipal en pago de penalidades civiles a tenor con lo dispuesto en este Apartado serán depositados en una cuenta especial denominada "Fondo para la Remoción de Carteles". Este fondo tendrá carácter recurrente y el dinero depositado en éste será utilizado exclusivamente para sufragar los costos relacionados a la remoción de carteles colocados ilegalmente y a la reparación de propiedad pública así dañada.

#### 7. Penalidades

Cualquier persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Inciso D será sancionada con **multa de quinientos (500) dólares**. Esta sanción será impuesta a tenor con lo dispuesto en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Uniforme para la Imposición y Cobro de Multas Administrativas del Municipio de San Juan.

8. Identificación de las personas responsables por la colocación de carteles

En cualquier procedimiento judicial incoado a tenor con las disposiciones de este inciso D, prueba de que el cartel objeto del litigio, señala el nombre de una persona o de que cualquier otra forma identifique a una persona, constituirá evidencia prima facie de que esa persona colocó dicho cartel o asistió en la colocación de éste.

## 9. Prohibición de discrimen

Será ilegal que el Director o los funcionarios o empleados del Departamento de Urbanismo establezcan, en la aplicación de este Apartado o en la concesión de los permisos autorizados por ésta, discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas ni impedimentos físicos o mentales.

10. Relación con otras leyes, reglamentos, ordenanzas o resoluciones

Las disposiciones de este Inciso D prevalecerán sobre cualesquiera disposiciones de ordenanza o resolución municipal sobre la colocación de anuncios o avisos en propiedades públicas o privadas.".

**Sección 2da.:** Se redenominan los actuales incisos D, E, F, G y H, del Capítulo III de las Normas Ciudadanas de Ambiente Urbano, Ordenanza Núm. 26, Serie 1999-2000, como los incisos E, F, G, H e I.

**Sección 3ra.:** Si cualquier parte, párrafo o sección de este Inciso fuese declarado inválido, nulo o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez, nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

**Sección 4ta.:** Asimismo, cualesquiera Ordenanza, Resolución u Orden, o parte de ella que estuviese en conflicto con este Inciso o parte de ella, queda por la presente derogada en su totalidad o en aquella parte en que dicha Ordenanza, Resolución u Orden estuviese en pugna.

**Sección 5ta.**: Esta Ordenanza comenzará a regir diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general, según las disposiciones del Artículo 2.003, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos". No obstante, desde la aprobación de la misma, el Departamento de Urbanismo llevará a cabo el procedimiento necesario para la adopción de la reglamentación necesaria para la implantación de este Inciso.

Asimismo, desde la fecha en que se apruebe, el Departamento de Urbanismo del Municipio de San Juan realizará todo esfuerzo posible por informar a la ciudadanía en general sobre las disposiciones de la misma.

Gilberto A. Vélez Delgado Presidente

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Ordenanza Número 85, Serie 2000-2001, aprobado por la Asamblea Municipal de San Juan, Puerto Rico, de la Sesión Ordinaria, celebrada el día 20 de agosto de 2001, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Linda A. Gregory Santiago, Angeles A. Mendoza Tió, Ivette Otero Echandi, Paulita Pagán Crespo, María Antonia Romero y Migdalia Viera Torres y los señores Roberto Acevedo Borrero, Miguel A. Doménech Vilá, José A. Dumas

Febres, Ramón Miranda Marzán, José Picó del Rosario y el Presidente, señor Gilberto A. Vélez Delgado; con los votos en contra de las señoras Nilda Jiménez Colls y Claribel Martínez Marmolejos; y constando haber estado ausente la señora Elba A. Vallés Pérez y el señor Rafael R. Luzardo Mejías.

CERTIFICO, ADEMAS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las once páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 21 de agosto de 2001.

Carmen M. Quiñones Secretaria Asamblea Municipal de San Juan

Aprobada: \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2001

Jorge A. Santini Padilla Alcalde